

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Popular

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00023.00

DEMANDANTE: Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
–CARSUCRE y Elkin Darío Giraldo Montoya.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el código de procedimiento civil, hoy en día Código General del Proceso. Es de resaltar, que no es procedente aplicar lo regulado en la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias, por cuanto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Así las cosas, al estar expresamente regulado en la norma especial, que el trámite que se debe dar al recurso de apelación frente a las sentencias que se dicten en primera instancia, es el procedimiento contenido en el Código General del Proceso. Se procede

a transcribir lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, de dicho cuerpo normativo:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Se tiene entonces, que desde la notificación de la sentencia, el recurrente tiene tres días para interponer el recurso de apelación. En el caso que nos ocupa, el fallo de fecha 19 de diciembre de 2017, fue notificado a las partes el 12 de enero de 2018, decisión frente a la cual el apoderado del Municipio de Sincelejo y Aguas de la sabana S.A E.S.P presentaron recurso de apelación el 17 de enero de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que el citado recurso es procedente (Art. 37 Ley 472 de 1998), y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal (Art. 322 Núm. 3 inc. 2 CGP), se concederá la alzada propuesta. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

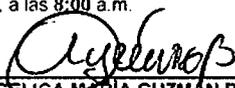
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo y Aguas de la sabana S.A. E.S.P, contra la providencia calendada 19 de diciembre de 2017. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.09 de hoy 06 de febrero -2018, a las 8:00 a.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria